cuando los tompeates son de los que valen una cuartilla; y de 16 gruesas, siempre que el efecto mencionado no tenga otro valor por pieza, que el de un octavo de real.

*Depósito de mercancías.*

6. Los efectos que se introduzcan en el Distrito federal, de escala ó tránsito, podrán depositarse en la administracion principal de rentas, durante ciento veinte dias.

7. En los primeros treinta dias no pagarán derecho alguno de almacenaje, pero lo causarán en los noventa siguientes, á razon de un centavo diario bajo el mismo respecto.

8. Trascurridos los ciento veinte dias expresados, pagarán los derechos respectivos de portazgo ó consumo y el almacenaje, el cual se pagará tambien en la proporcion que corresponde, cuando los efectos depositados se saquen de los almacenes ántes de cumplirse dicho plazo, bien sea para extraerlos del Distrito federal, ó para consumirlos en el mismo. No haciéndose el pago por los causantes, se procederá por la administracion principal de rentas del Distrito á vender en almoneda pública los efectos para cubrir la deuda causada y gastos de remate.

9. Ninguna carga de adeudo, tránsito ó escala, podrá depositarse en otro lugar que no sea en los almacenes de la administracion de rentas, bajo el concepto de que si se depositare en cualquier otro lugar sin conocimiento de la misma administracion ó de la receptoría en que se halle, sufrirá el pago de triples derechos, que le impondrá el administrador principal de rentas.

10. Las operaciones de tránsito ó escala, no podrán efectuarse sino por la partida entera que ampare cada documento.

11. Las mercancías que en algun punto del Distrito federal paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á los demás puntos del Distrito, sin que se les exija más pago que el que corresponda al municipio del lugar del consumo, conforme á esta misma ley. El único comprobante para gozar de este beneficio, será el documento aduanal que exprese haber satisfecho el impuesto en algun punto del Distrito, con el cumplido respectivo.

*Del fraude y su castigo.*

12. La ocultacion, suplantacion en cantidad y el fraude en las mercancías nacionales, serán castigados con el pago de triples derechos.

13. Las penas que se han expresado, las impondrá el administrador principal de rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal si no pasare de cincuenta pesos su monto; si excediere de esta cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido para los casos de comiso en la ley de 20 de Diciembre de 1871 y en los artículos 91 á 95 del arancel de 1º de Enero de 1872; dando cuenta la administracion principal de rentas á la secretaría de hacienda, de todos los casos en que aplicare alguna de las penas que este artículo previene.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 20 de Junio de 1877.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 20 de 1877.—*Romero.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Remito á vd. ejemplares de la ley expedida en esta fecha por el presidente, en la que establece la tarifa para el cobro del derecho de portazgo en el Distrito federal y en el territorio de la Baja California, durante el próximo año fiscal, recomendándole cuide de su puntual cumplimiento en el Distrito.



Muy pocas son las modificaciones que se han hecho á la tarifa de 26 de Junio de 1876, que está vigente en la actualidad. No se han tocado las cuotas impuestas á los artículos de primera necesidad, algunas de las cuales, sin embargo, quedan muy abajo de la base del 12 por ciento, fijado por la ley de 31 de Mayo de 1872.

No obstante que el decreto de 21 de Diciembre de 1876, que exceptuó del derecho de portazgo á varios artículos de los que se introducen en el Distrito federal, no ha producido el efecto que se intentó de favorecer á las clases menesterosas, se ha conservado en la tarifa vigente la expresada excepcion.

Las cuotas sobre los licores son las mismas establecidas por la ley de 1º de Marzo de 1872, las cuales han debido y deben conservarse conforme al número 3 de la fraccion VI del artículo único de la citada ley de 31 de Mayo de 1872.

Respecto del pulque se han dejado las cuotas y sistema establecidos en la tarifa vigente de 26 de Junio de 1876, esto es, treinta y dos centavos por quintal al pulque que se introduce en barriles, inclusive el peso del barril, y treinta y seis centavos por quintal al que se introduce en corambres. Con objeto de simplificar las operaciones del despacho y de favorecer así los intereses de los introductores de pulque, se fija otra cuota para este artículo, ya sea que se introduzca en barril ó en corambre sobre la base del peso bruto, incluyendo el peso del carro y de las mulas, conforme á la propuesta hecha por esa administracion principal de rentas.

El presidente dispone se diga á vd. de un modo expreso, sin embargo de que esto aparece claramente del tenor de la ley, que se deje al arbitrio de los introductores aceptar uno ú otro de los dos sistemas decretados, en el concepto de que por separado se darán á vd. instrucciones especiales respecto de la manera de evitar el fraude que se ha cometido en el peso de los carros, segun ha manifestádose á esta srcretaría.

En beneficio tambien de los introductores de pulques se ha igualado este artículo en los casos de fraude, con los demás nacionales, á diferencia de lo que previene la tarifa vigente, que hace al pulque de peor condicion que los demás productos del país.

Al paso que la modificacion que contiene el artículo 10 respecto del tránsito de mercancías, en nada perjudica á los introductores, sirve para simplificar las operaciones del comerciante y de los empleados federales y para dificultar más el fraude que se hace en perjuicio del erario federal á la sombra de esa franquicia.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 20 de 1877.—*Romero.*

---

NÚMERO 7622.

*Junio 29 de 1877.—Decreto de la Diputacion permanente.—Proroga el plazo para las elecciones de Diputados en los Distritos de Tepic.*

Secretaría de gobernacion.—Seccion 1ª—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que por la comision permanente del 8º congreso, se me ha dirigido el siguiente decreto:

La comision permanente del 8º congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 53 de la ley de 12 de Febrero de 1857, decreta:

Artículo único. Se proroga por treinta dias el plazo que fijó la convocatoria de 1º de Junio de 1877, para la eleccion de diputados en los distritos electorales de Tepic.

Palacio de la cámara de diputados del congreso de la Union en México, á 29 de Junio de 1877.—*Justo Benitez*, presiden-

te.—*Agustin Obregon Gonzalez*, secretario.—*Ignacio Sanchez*, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Junio de 1877.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Lic. Eduardo Castañeda, oficial mayor, encargado de la secretaría de Estado y del despacho de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 29 de 1877.—*E. Castañeda.*—C....

---

NÚMERO 7623.

*Julio 1º de 1877.—Ministerio de Hacienda.—Reglamento de la Tesorería General de la Federacion.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—El presidente de la República ha aprobado el siguiente

## REGLAMENTO
### DE LA
## TESORERIA GENERAL DE LA FEDERACION.

---

### CAPÍTULO I.
De la tesorería general y sus atribuciones.

Art. 1. La tesorería general de la nacion como oficina recaudadora, distribuidora y de contabilidad, tiene el deber de vigilar la exacta recaudacion de los impuestos en todas las oficinas federales, cuidar de que los productos de los mismos impuestos se distribuyan en ellas con arreglo á las leyes y demás disposiciones legales, y de conformidad con las órdenes de la secretaría de hacienda.

2. Las atribuciones de que trata el artículo anterior, son las únicas que el art. 2º del decreto de 6 de Agosto de 1867 comete á la tesorería, en cuanto á recaudacion y distribucion de fondos. Segun el sentido literal de dicho decreto, las aduanas marítimas y fronterizas, las jefaturas de hacienda, la administracion principal de rentas del Distrito, la direccion general de contribuciones, la administracion general del timbre y sus dependientes, la administracion general de correos y las que tiene á sus órdenes, así como las casas de moneda y ensayes de cajas, dependen única y exclusivamente, en todo lo económico, administrativo y directivo, de la secretaría del ramo á que corresponden, debiendo estar sujetas á la tesorería general, en todo aquello que esté relacionado con la recaudacion y distribucion de caudales y con la contabilidad.

3. La tesorería general glosará las cuentas de las aduanas marítimas, fronterizas, jefaturas de hacienda, casas de moneda, ensayes de cajas, pagadurías de los cuerpos del ejército, policía rural y policía urbana; cuya glosa se verificará hasta la expedicion de finiquitos, en el caso de que las dichas cuentas tengan la comprobacion y justificacion fiscal que corresponde, y que ya estén imbíbitas en la cuenta general del erario; pero respecto de las cuentas de las aduanas marítimas y fronterizas, las casas de moneda y ensayes de cajas, la administracion principal de rentas del Distrito, la administracion general del timbre y la de correos, solo se reducirá la tesorería general á examinar las copias de las cuentas que dichas oficinas le remiten, á fin de practicar una glosa preventiva, para poder comprender en la cuenta general del erario sus productos, pues la glosa definitiva tiene lugar en la contaduría mayor de hacienda; sirviendo la que la tesorería general debe practicar, tanto para llenar el objeto indicado, como para cerciorarse de que están completos los asientos relativos á remision de fondos de las oficinas recaudadoras á las pagadoras, y que en caso contrario haga las observaciones respectivas á la oficina que acuse en sus cuentas más ó ménos de lo que importen las remisiones.



4 Los pagadores de los cuerpos del ejército y los de la policía rural y urbana, estarán subordinados á la tesorería general, cuya oficina glosará sus cuentas y les expedirá finiquitos.

5. Finiquitadas por la tesorería las cuentas de las oficinas de que se ha hecho mencion en los artículos anteriores, la misma tesorería asume la responsabilidad, supuesto que, al verificar la glosa, quedó satisfecha, tanto de la comprobacion y justificacion de las cuentas, como de la buena aplicacion de los ingresos y egresos á los ramos del presupuesto vigente.

6. La tesorería general hará la emision de bonos y demás títulos de la deuda pública, con arreglo á las disposiciones decretadas, ó que se decreten.

### CAPÍTULO II.
De las obligaciones del tesorero, del oficial mayor y del oficial de partes de la tesorería.

7. Son obligaciones del tesorero general de la nacion:

I. Dirigir y organizar con arreglo á las prevenciones de este reglamento, todas las labores de la tesorería general.

II. Acordar con el oficial mayor y con los jefes de las secciones de la tesorería, los negocios que en ella se giren, señalando precisamente la hora del acuerdo, que debe ser por la mañana, á fin de que concurran con sus antecedentes respectivos, los referidos jefes de las secciones; en el concepto de que, á la hora que se cite para el acuerdo, no se permitirá la entrada al público en la sala de acuerdos, tanto porque en muchos casos, los negocios de que se debe tratar tienen el carácter de reservados, como para que en estos momentos consagre el tesorero toda su atencion en el despacho; en el concepto de que los acuerdos que dicte el propio tesorero, deberán constar por escrito y rubricados por él al calce de las comunicaciones oficiales, ó informes de los jefes de las secciones.

III. Acordar con el oficial mayor la correspondencia que se reciba, para que en el mismo dia se distribuya á las secciones para su despacho.

IV. Pasar revista personalmente ó por medio de un empleado que legalmente lo represente, á los cuerpos del ejército y á los de policía rural y urbana que se encuentren en esta capital.

V. Proponer con arreglo al art. 63 de la ley de 17 de Abril de 1837, 10 de la de 13 de Julio del mismo año y 40 de la de 18 de Marzo de 1839, los individuos que deben cubrir las vacantes que resulten en la tesorería, debiendo ser en terna la propuesta de los oficiales de la misma graduacion, sea cual fuere la seccion á que correspondan, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los individuos de más aptitud, antigüedad y mejores servicios; pero en el caso de que los que debiera proponer no reunan, á su juicio, las circunstancias necesarias, incluirá en la terna otros, aunque sean de menor graduacion, pero que reunan los requisitos debidos, pues para esto está facultado por la fraccion 18ª del art. 7º de la citada ley de 17 de Abril de 1837.

VI. Distribuir los caudales de la federacion, bajo su más estrecha responsabilidad, sin excederse de las órdenes supremas libradas al efecto, ni de las instrucciones que diariamente recibe del secretario de hacienda, debiendo exigir al verificar el pago, la comprobacion fiscal correspondiente.

VII. Caucionar su manejo proponiendo á la secretaría de hacienda cuatro fiadores abonados de á cuatro mil pesos ($4,000) cada uno, que garanticen de mancomun é insólidum la cantidad de diez y seis mil pesos ($16,000), debiendo tirarse las escrituras respectivas con todos los requisitos de la ley, y depositarse en la propia secretaría de hacienda; en el concepto de que anualmente justificará ante la relacionada secretaría, la supervivencia é idoneidad de sus fiadores.

VIII. Firmar la correspondencia que